

SENTENCIA Nº

En la Ciudad de Barcelona, a seis de julio de dos mil siete.

Vistos por mí, Esteban Farré Díaz, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número CATORCE de esta Ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 501/2006-E, seguidos por un delito de daños contra nacionalizado en con DNI nacido en el día hijo de y de representado por el Procurador D. y defendido por el Letrado D. siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

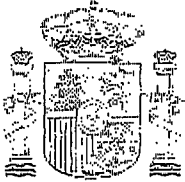
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de Procedimiento Abreviado dimanar de las Diligencias Previas nº 4681/2005 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Barcelona, incoadas en virtud de atestado.

SEGUNDO.- Que por el Ministerio Fiscal se calificaron definitivamente los hechos a que se refiere este proceso como constitutivos de un delito de daños tipificado en el art. 263 del Código Penal, considerando autor a solicitando le fuese impuesta la pena de ocho meses de multa con una cuota diaria de seis euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y costas. En orden a la responsabilidad civil interesó que se condenara al acusado a indemnizar a Compañía telefónica en la cantidad de 11.139,18 euros por los daños sufridos.

TERCERO.- Por la defensa del acusado en el mismo trámite se mostró conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y se interesó se considerasen los hechos como integrantes de una falta de daños del art. 625 del C.P., concurriendo la atenuante de intoxicación etílica del art. 21.6 del mismo cuerpo, solicitándose la imposición de la pena de diez días de multa con una cuota diaria de tres euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara que el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 3,15 horas del día 15 de mayo de 2005, con ánimo de dañar la propiedad ajena y en compañía de otros individuos no identificados, encontrándose en las Ramblas de Barcelona, propinó un puntapié a la estructura de una de las cabinas de teléfonos que allí se hallaban, fracturando el vidrio de la misma y dirigiéndose a otra cabina telefónica, menoscabó su cristal, golpeando a su vez el auricular de la misma, ocasionando desperfectos por importe de 482,73 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

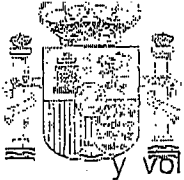
PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de daños del art. 263 del C. Penal, del que es autor por haber realizado fódos y cada uno de los elementos configuradores de dicho tipo penal.

En efecto, de la prueba practicada se desprende que los desperfectos causados en las cabinas de teléfonos en cuestión fueron causados al hilo de una conducta impulsada por el elemento intencional de dañar («animus nocendi», o «animus damnandi»), y, por tanto, situados dentro del delito descrito en el tipo penal reseñado, siendo que los móviles de su causación, no aparecen sino como la pura tendencia a destruir o menoscabar un patrimonio ajeno, al margen de cualquier beneficio propio. Por lo que debe apreciarse como existente el elemento subjetivo de una infracción de daños dolosamente originados cuyo importe aparece concretado a tenor de las pruebas realizadas, concretamente a través de la pericial practicada en el acto de plenario.

En efecto, de la prueba practicada en el acto de la vista se concluye que el inculpado cometió el delito por el que venía siendo acusado. Éste, en el interrogatorio practicado al efecto reconoce que propinó un puntapié a la estructura de una de las cabinas, negando haber fracturado el vidrio de la misma y que fracturó el cristal, golpeando a su vez el auricular, de otra. Dicha declaración se encuentra corroborada por el testimonio de y a la sazón amigos del acusado, quienes emitieron un testimonio favorecedor de la versión mantenida por éste. Sin embargo, el agente de la Guardia Urbana de Barcelona nº se mostró seguro, firme y contundente al afirmar que respecto de la primera de las cabinas pudo presenciar como el inculpado fracturaba el cristal, testimonio objetivo e imparcial al que se dota de mayor verosimilitud.

Por consiguiente, es indudable que cabe imputarle y reprochar al acusado la autoría de tales daños en cuya conducta debe apreciarse como existente el elemento subjetivo de una infracción de daños dolosamente originados, cuyo importe, a tenor de la pericial practicada al emitir su informe el perito Don supera los 400 euros.

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable en concepto de autor por haber realizado los hechos que lo integran material, directa



y voluntariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

TERCERO.- En el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En efecto, no concurre la atenuante de intoxicación etílica que articula la defensa. Simplemente indicar que ninguna prueba se ha practicado en el acto de plenario para acreditar su concurrencia, siendo que la prueba de la existencia de las circunstancias aludidas recae sobre el acusado con arreglo a los principios procesales «onus probandi incumbit qui dicit, non ei qui negat» y «afirmanti non neganti incumbit probatio, negativa non sunt probanda» (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1987 y 29 febrero 1988) en las que se afirma que la presunción de inocencia no puede recaer sobre algo, en principio, anormal, cual es una circunstancia de inimputabilidad, siendo igualmente doctrina jurisprudencial la de que de las circunstancias modificativas han de surgir de la declaración de hechos probados y han de tener tan notoria claridad y evidencia, como el hecho mismo sin que puedan fundarse en conjeturas ni presunciones.

CUARTO.- En lo relativo a la pena a imponer, el artículo 263 del Código Penal establece que la multa se impondrá atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño y pudiendo imponerse la multa de seis a veinticuatro meses, se considera procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 66.1 C.P. la imposición de la pena en su grado mínimo y dentro de su mitad inferior y en cuantía de dos euros, claramente reducida según el contenido del artículo 50.4 del Código Penal.

QUINTO.- Todo responsable criminalmente lo es también civilmente, conforme a lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, estando obligado a la restitución, reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios ocasionados, por aplicación del artículo 110 en relación con el artículo 116 del mismo cuerpo legal, debiendo el acusado indemnizar a la compañía Telefónica de España en la suma de 482,73 euros, importe de los menoscabos infligidos por el inculcado, tal y como se desprende de la pericial practicada.

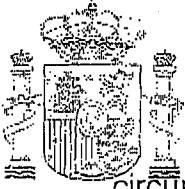
SEXTO.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal todo condenado debe serlo también al pago de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a _____ como autor responsable de un delito de daños, ya definido, sin la concurrencia de

Asíntesis de la actividad de la Administración de Justicia en Cataluña



circunstancias, a la pena de SEIS MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE DOS EUROS, CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DIA DE PRIVACION DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS IMPAGADAS, y que indemnice a la a la compañía Telefónica de España en la suma de 482,73 euros, condenándole expresamente al pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que pueden interponer recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes a su notificación, presentándose el escrito de formalización en este Juzgado para ser resuelto por la Audiencia Provincial, quedando las actuaciones a disposición de las partes durante dicho término.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Llévase testimonio de esta sentencia a los autos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 14 de Barcelona, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.